



RAWSON, 1 de septiembre de 2009.

VISTO:

La necesidad de uniformar criterios de actuación en la investigación de los delitos, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Federal de Política Criminal, con la intervención del suscripto, en la reunión celebrada en la ciudad de Buenos Aires ha aprobado un protocolo de actuación sobre trata de personas.

Que para ello, se tuvieron en consideración como cuestiones generales advertir que los supuestos de trata que la ley asigna al fuero federal pueden aparecer vinculados u ocultos detrás de otras hipótesis delictivas como las que prevén y reprimen los arts. 89, 90, 91, 125 bis, 126, 127, 130, 140, 142 bis, 146 del Código Penal, como también de las leyes nacionales números 12.331, 12.713, 22.990, 24.193. De manera tal que corresponderá en tales casos desarrollar investigaciones proactivas ante la presunción de que tales hechos se encuentran relacionados al delito de trata de personas.

Que habrán de impulsarse proactivamente las investigaciones en cada jurisdicción, aún cuando de las etapas iniciales del caso no existan evidencias fundadas de que el caso es subsumible en el tipo de trata de persona.

Que la actividad del Ministerio Público Fiscal en el territorio de cada una de las Provincias en pos de investigar hechos de estas características, como de individualizar a los responsables, procederá siempre en el marco preliminar, sin perjuicio de la oportuna determinación de la competencia.

Que será necesario promover y facilitar la comunicación con los organismos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, a fin de facilitar el contacto inicial que brinde pautas orientativas respecto del delito de trata de personas y en caso de resultar necesario, articular acciones conjuntas, entre ellas UFASE, ENAF, oficinas de rescate.

Que deberá ser motivo de atención y preocupación del Ministerio Público Fiscal, todo lo relacionado con la ausencia (por acción u omisión) de controles administrativos, en tanto contribuyan al incremento y hasta la impunidad de estas conductas; lo que también habrá de ser perseguido y reprimido en orden al incumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos, encubrimiento, o grado alguno de participación criminal en las conductas antes señaladas.

Que es del caso establecer que, en dicho marco de actuación, los Fiscales deberán proceder de oficio (directamente) en la verificación de actividades que se desarrollen en locales y establecimientos nocturnos, habilitados para la actividad de Whiskería, Boite, Cabaret, y toda otra actividad que pueda merecer la sospecha de que se trata de casas de lenocinio o que se ofrece intermediación para dicha actividad; a los fines de constatar la existencia de personas que se encuentren en situación de víctima de los típicos antes aludidos; realizando tareas de inteligencia con personal idóneo -preferentemente con fuerzas de seguridad ajenas a las locales-, a fin de asegurar la recolección de aquellos elementos probatorios que puedan resultar de difícil obtención con posterioridad al allanamiento o medida semejante.

Que resultará necesario impulsar la creación de una red de comunicación electrónica entre Fiscales en todo el territorio nacional, con métodos de comunicación ágiles para solicitar y recibir información que sea de utilidad a lo largo de las investigaciones.

Que corresponde reafirmar la necesidad de brindar una ágil y rápida cooperación para el acceso a la información contenida en bases de datos de que se disponga en cada jurisdicción, a requerimiento formal, a cuyos efectos se entiende necesario impulsar la elaboración de formularios únicos que aseguren la debida preservación de la información brindada.

Que, en ese sentido, se impulsará la firma de convenios con organismos gubernamentales y no gubernamentales nacionales, provinciales e internacionales que posean información relevante, promoviéndose la individualización de una persona como contacto.

Que a efectos de lograr estos objetivos, se instará para que en el ejercicio de las facultades que le son propias, el Ministerio Público Fiscal exija información y colaboración a los organismos públicos Nacionales, Provinciales y Municipales.

Que, en tal sentido, corresponde hacer propio dicho protocolo bajo la forma de instrucción general, a efectos de conferirle plena operatividad en el ámbito provincial.

Que dada las peculiares características de este tipo de hechos, corresponderá encomendar su especial seguimiento a las Oficinas Únicas con asiento en las distintas ciudades de la Provincia.

Por lo expuesto y conforme a las atribuciones conferidas por el art. 16 incs. "a" y "c" de la Ley V N° 94 (antes 5057),

EL PROCURADOR GENERAL
I N S T R U Y E

Artículo 1°: INSTRUIR a los Sres. Fiscales Jefes y Fiscales Generales adoptar las conductas que seguidamente se indican:



I.- EN EL AMBITO DE LA INVESTIGACIÓN PENAL.

I.1.- ALLANAMIENTOS.

Cuando en el marco de una investigación penal vinculada al delito de trata de personas, se ordenare la realización de una orden de allanamiento, se recomienda:

I.1.1.- Que la medida de allanamiento sea realizada con la presencia de los Fiscales o representantes del Ministerio Público Fiscal en el operativo

I.1.2.- Practicar en todos los casos la medida con participación del Servicio de Asistencia a la Víctima para asistir a la víctima en ese primer momento de la investigación. Esa asistencia debe anteceder a su testimonio.

I.1.3.- Impulsar que las órdenes de allanamiento en estos casos sean siempre concedidas para ser llevadas a cabo en hora y día inhábil, con auxilio de la fuerza pública y con autorización amplia para proceder al secuestro de evidencia habida *in situ*.

I.1.4.- Promover que los allanamientos se realicen con dos testigos hábiles y preferentemente vecinos del lugar.

I.1.5.- Allanar todas las dependencias inmediatas y contiguas a fin de detectar los indicios que permiten afirmar la existencia de actividad de explotación.

I.1.6.- Preservar con cordones de seguridad el lugar a los efectos de evitar fugas y preservar la evidencia.

I.1.7.- Una vez dentro del local o finca, se recomienda:

I.1.7.1.- Solicitar documentación y buscar documentos de identificar.

I.1.7.2.- Prestar especial atención a los indicadores de capacidad ambulatoria restringida (cerraduras, rejas, puertas de acceso, ventanas, etc.).

I.1.7.3.- Filmar el acto y documentarlo con fotografías.

I.1.7.4.- Detectar actividades ejercidas por fuera de la habilitación de que se dispone.

I.1.7.5.- Secuestrar documentación que permita detectar registros de pases, pago de salarios, etc.

I.1.7.6.- Identificar a la totalidad de los ocupantes del lugar, comenzando por las presuntas víctimas adoptando las medidas necesarias para apartarlas del resto de personas.

I.1.7.7.- Incautar los teléfonos celulares habidos y determinar a qué persona le fue incautado qué teléfono.

I.1.7.8.- Verificar la existencia de las líneas fijas del inmueble.

I.2.- DIRECTRICES EN LA RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Teniendo en cuenta las modalidades comitivas que pueden presentarse en el delito de trata de personas, así como las cuatro finalidades de explotación contempladas por la ley nacional, las medidas probatorias a realizar deberán ser

orientadas a proporcionar pruebas en este sentido. De manera tal que:

I.2.1.- Para acreditar la existencia o no de "reclutamiento" se sugiere ahondar en los siguientes aspectos:

I.2.1.1.- Manera en que la víctima fue contactada; Cómo se conectó con sus reclutadores; existencia de amigos, o terceras personas involucradas en dicho reclutamiento; existencia de avisos de trabajo u otro estilo; tipo de trabajo o acuerdo propuesto, así como características de la actividad.

I.2.1.2.- Para investigar la autoría o complicidad de personas en lo que hace al "traslado" de las personas, se sugiere orientar el interrogatorio sobre los siguientes aspectos:

I.2.1.3.- Manera en qué la víctima fue trasladada de un lugar a otro (moto, taxi, colectivos); nombre o características de las personas y/o lugares en donde fue recibida y/o alojada; lugares o características de los sitios en donde fue obligada a permanecer; Vías de movilidad y movimiento (Peajes que atravesó, Ríos, arroyos, Puentes, Rutas pavimentadas, autopistas).

I.2.2.- Para investigar la "recepción" para explotación se sugiere abordar el interrogatorio considerando:

I.2.2.1.- En cuanto a las condiciones en encierro: Características del lugar en donde la mantenían privada; la posibilidad real de mantener contacto con el exterior, la existencia de circular libremente dentro y fuera del local; situación relativa a la alimentación, higiene, atención médica, existencia de libreta sanitaria, y en su caso, funcionario emisor, retención de documentación por parte de los administradores del local, posibilidad de mantener comunicación con el exterior y en caso afirmativo, personas que establecían el contacto y con quién, abonados telefónicos desde los cuales se realizaban las comunicaciones y abonados telefónicos receptores; identificación de otros sujetos víctimas, información relativa a otros destinos en donde pudieron haber sido trasladadas las anteriores compañeras, procedencia o nacionalidad de otras compañeras víctimas.

I.2.2.2.- En lo que hace a las características del local destinado a la explotación: Condiciones del mismo, ubicación, horarios de atención a clientes, nombres/apodos/características personales de los dueños y/o encargados, modalidad de registro de los clientes (pases/asistencias), existencia de habilitación municipal del local, cuentas bancarias; identificación de los clientes, proveedores, personal de las fuerzas de seguridad.

II. DE LAS VÍCTIMAS.

Establecer -a los fines de cumplir con la contención y abordaje asistencial de la víctima de estos ilícitos- como protocolo mínimo de actuación:



II.1.- Toda intervención del Ministerio Público Fiscal se debe realizar teniendo en cuenta la protección integral de la víctima, procurando mecanismos de custodia y seguridad efectivos, como también evitando la revictimización; para lo cual se procurará -entre otras medidas- recibir las declaraciones con asistencia psicológica y participación de profesionales de asistencia a la víctima, así como recurrir a medios idóneos de registro (vgr., videofilmación o grabación) a efectos de evitar la necesidad de reproducción ulterior del acto.

II.2.- La obtención de un diagnóstico inmediato de su estado de salud físico y psíquico, teniendo especialmente en cuenta la posible existencia de enfermedades venéreas, HIV, lesiones, desnutrición u otras patologías existentes, a cuyo fin se ordenará la intervención de profesionales del Hospital Público o centro de salud más cercano.

II.3.- La realización de pericias médica y psicológica, que revelen entre otros puntos evidencia física así como el grado de afectación de la persona, posibles desórdenes y stress postraumático.

II.4.- Para los supuestos en los que haya niños, niñas o adolescentes víctimas se dará inmediata intervención al Defensor o Asesor de Menores o Incapaces a los fines de adoptar las medidas protectivas, de acuerdo a cada caso y ponderando el estado de riesgo, debiendo propiciar la localización de la familia de origen o extendida, a través de los organismos administrativos correspondientes.

II.5.- Para el supuesto de tratarse de víctimas de otras localidades o de extraña jurisdicción y a fin de localizar a la familia de origen o extendidas, se oficiará al Ministerio de Seguridad o la delegación u oficina competente de la fuerza de seguridad con jurisdicción en el lugar de origen o, en su caso, a Interpol, Dirección Nacional de Migraciones, Consulado y ONGs (vgs. Organización Internacional para las Migraciones -OIM-, Niños Perdidos "Missing Children", C.E.L.S., entre otras).

II.6.- Se arbitrarán los medios necesarios para coordinar con organismos nacionales, provinciales, municipales y Ongs., en cada Circunscripción Judicial (sede y Subsede), la ubicación en albergue temporario de aquellas personas que fueren afectadas por el ilícito. En cualquier caso, deberá procurarse que el traslado se realice con personal idóneo -v. gr., policía de la mujer, acompañada de organismos de asistencia a la víctima o personal de ONGs.- y que el lugar de alojamiento temporario cuente con recursos de sanidad, seguridad e higiene.

II.7.- Si de las circunstancias del caso surgiere, en principio, el ingreso de personas extranjeras mediante el cruce ilegal de fronteras, se pondrá en conocimiento

inmediato de la Dirección Nacional de Migraciones y al Juzgado Federal competente, a los fines de que se proceda conforme arts. 116 a 121 de la ley 25.871, recordando que a las víctimas del delito de trata en ningún caso les serán aplicables las sanciones por impedimentos establecidos en la legislación migratoria, cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara (art. 5 de la ley 26.364) .

II.8.- Asimismo, si además de las hipótesis delictivas de competencia provincial, se confirmare preliminarmente alguna de las hipótesis de trata descriptas por la ley 26.364, se requerirá, sin perjuicio de la adopción de las medidas urgentes, la declinatoria de competencia en favor del fuero específico, salvo en lo atinente a delitos independientes de competencia provincial, procurando, en cualquier caso, la máxima coordinación y comunicación a fin de asegurar el éxito de la investigación.

Artículo 2°: Recomendar a los Sres. Fiscales Jefes o a los Coordinadores de las Agencias de Investigaciones y Delitos Complejos, según el caso, la designación del o los Funcionarios o Fiscales que llevarán adelante el seguimiento de esta temática, preferentemente quienes tienen especial capacitación en la materia de delitos sexuales.

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese a todas las OUMPF y archívese.

INSTRUCCION N° 006/09 P.G.